

radicacion 13-836-31-89-002-2005-00020-00 recurso de reposición

etno juridica <notificacionetnojuridica@hotmail.com>

Lun 14/08/2023 04:16 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

recurso de reposicion.pdf;

Cartagena D.T y C, 14 de Agosto de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

E. S. M.

DEMANDANTE: ACONDESA S.A.

DEMANDADOS: FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO Y OTROS

RADICACION: 2005-20

EFRAIN MIRANDA CAÑATE, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 73.207.806 Expedida en esta misma ciudad, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 177.813 del C.S.J, con dirección para fines judiciales en el Cartagena Plazoleta de Benkos Bioho Edificio Bombay oficina 302, obrando en mi calidad de apoderado especial de los demandados me permito presentar recurso de **REPOSICION**, contra el auto de fecha 08 de Agosto de 2023, con el fin que se reponga el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2022, el despacho admitió la reforma de la demanda, ordeno notificar a los demandados de la misma, le reconoció personería al suscrito y acepto la revocatoria de poderes, pero vemos que en relación a la reforma de la demanda, no están dado todos los presupuestos para que esta sea admitida, conforme cada uno de los argumentos que expusimos en el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Ahora bien observamos que el despacho mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2023, emite un auto bajo la figura de control de legalidad, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación que oportunamente presentamos, argumentando básicamente que dicha causal no se encuentra expresamente señalada en el artículo 321 del Código General de Proceso, ya que de no estar allí taxativamente no poder ser procedente el mismo.

Cabe señalar que la interpretación de dichas normas debe realizarse utilizando los diversos métodos que nos entregan tanto el legislador como la doctrina, ya que si revisamos detalladamente la norma y además de manera integral más allá una simple taxativa de esta, es claro que si es procedente el recurso de apelación en estos casos.

Primero ya que se trata de una reforma de la demanda en la cual estamos señalando que esta se hizo sin el cumplimiento de los requisitos o luego de haberse cumpliendo el termino legalmente existente para ello, ya que reiteramos procesalmente no es procedente la misma, toda vez que previamente ya se había señalado fecha de la audiencia inicial, pero extrañamente para ello no se hizo una interpretación taxativa como lo dice la norma en el sentido que una se

haya señalado dicha fecha no se puede realizar reforma alguna de la demanda y vemos que dicha audiencia en su momento si fue programada y hasta se instaló la misma, tal como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual no señalada que dicha audiencia debe materializarse, sino que únicamente señalarse para que no pueda hacerse la reforma de la demanda.

Pero además tenemos que dicha demanda se hace excluyendo a unos demandados que como podemos observar dentro del presente proceso tienen pleno interés en seguir actuando en el proceso, toda vez que al excluirlos igual la decisión que se tome los afectara y solo se les permite ingresar con una categoría distinta y unas limitaciones procesales, lo que no se puede permitir una clara violación norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento.

Siendo así las cosas estamos frente una decisión que limita la participación o la intervención de estos demandados y prácticamente, por ello vemos que la causal segunda establecida en el artículo 321 del código General del Proceso, es aplicable en el caso en mención por cuanto insistimos no se puede hacerse una interpretación amplia o más allá de la simple taxatividad, lo cual no se hizo en el presente proceso.

Por todo lo anterior solicito señor juez se sirva reponer el auto en mención y en su efecto proceder a enviar dicho expediente al superior a fin que estudie el recurso de apelación que oportunamente presente.

En espera de una pronta y positiva respuesta de usted muy atentamente.



EFRAIN MIRANDA CAÑATE
C.C. No. 73.207.806 de Cartagena
T.P. No. 177.813 del C.S.J